



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/8/2022.

PROMOVENTES: JUAN CARLOS MENA ZAPATA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ, LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, CLAUDIA GÓNGORA RAMÍREZ Y LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVÉS DEL OFICIO SECG/853/2022 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022" (sic).

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En el Juicio Electoral indicado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda reencauzar al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche la demanda promovida por Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, quienes se ostentan como consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹.

¹ En adelante IEEC.



RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

ANTECEDENTES:

A) Oficio CE/079/2022. Con fecha catorce de julio, las consejeras y los consejeros Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, emitieron el oficio CE/079/2022, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², mediante el cual solicitaron el apoyo para designar al personal o área del IEEC, para coadyuvar con las y los consejeros electorales en la elaboración del acta o minuta de trabajo, a celebrarse con las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³.

B) Oficio SECG/853/2022. El quince de julio fue recibido en el área de la Consejería Electoral el oficio SECG/853/2022, de fecha catorce de julio, emitido y signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual dio respuesta al oficio CE/079/2022.

JUICIO ELECTORAL:

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de julio, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, consejeras y consejeros electorales del IEEC, presentaron ante la Oficialía Electoral del IEEC una demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir "LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVÉS DEL OFICIO SECG/853/2022 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022". (sic)

2. Terceros Interesados. Durante la tramitación del Juicio Electoral, en el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, comparecieron como terceros interesados Ismael Enrique Arjona Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; Liliana Luisa del Rosario Vivanco Verdusco, en su calidad de Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; Claudia Góngora Ramírez, en su calidad de Directora Ejecutiva Administración, Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y Lirio Guadalupe Suarez Améndola, en su calidad de Presidenta del Consejo General, todos del IEEC, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante Junta General Ejecutiva.



3. **Recepción del expediente.** El veintiocho de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio SECG/916/2022, mediante el cual se remitió el expediente integrado con motivo del Juicio Electoral interpuesto por Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, consejeras y consejeros electorales del IEEC.
4. **Turno a ponencia.** Con fecha uno de agosto la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral local, acordó integrar y registrar el medio de impugnación TEEC/JE/8/2022; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha dos de agosto, la Magistrada Instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
6. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha tres de agosto, se tuvo por recibida diversa documentación y se ordenó glosarla al expediente.
7. **Fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído de ocho de agosto, la Magistrada Presidenta fijó fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente, quedando para el día nueve de agosto, a las once horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, consejeras y consejeros electorales del IEEC, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia del mismo versa sobre aspectos vinculados con la operatividad del IEEC.

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones pero que su naturaleza atañe a la materia electoral, no obstante, el



Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local aprobó en sesión privada, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁴, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁵ de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁶ de rubro; **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada presidenta, la magistrada por ministerio de ley y por el magistrado, quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se

⁴ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

⁵ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁶ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁷ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por las partes actoras, para controvertir *"la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del oficio SECG/853/2022 de fecha catorce de julio"*.(sic)

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que es improcedente el Juicio Electoral para atender las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el acta número 12/2021, en el que este Pleno aprobó la implementación del Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que lo que pretenden las partes actoras, no es presentar un medio de impugnación sino una denuncia o queja en contra de una funcionaria del IEEC, cuya vía de tramitación, sustanciación y resolución es el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** y no el Juicio Electoral.

Se arriba a tal determinación, porque de autos se advierte que la pretensión de las y los actores es que se lleve a cabo un apercibimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, porque su conducta y actuar les impidió indebidamente el Pleno ejercicio de sus atribuciones como consejeras y consejeros electorales para vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos que integran el IEEC. Asimismo, las y los actores solicitaron que se diera vista al Órgano Interno de Control del IEEC para

⁷ Visible en la página web

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>, o en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



que, con base en sus atribuciones, verificara la actuación de la responsable y realizara las acciones legales o administrativas que se consideraran.

Así, a consideración de esta autoridad electoral, de acuerdo con las atribuciones y facultades con que cuentan las y los consejeros electorales del IEEC, por la naturaleza de su encargo, tienen la investidura de titulares del órgano superior de dirección al realizar las labores de dirección del organismo y ejercen una función autónoma e independiente; es decir, las y los consejeros electorales, una vez designados por el Instituto Nacional Electoral son independientes y autónomos en el ejercicio de la función que tienen encomendada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Al respecto, tienen como mandato, velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad rijan todas las actividades de los organismos electorales en la entidad y, al no encontrarse sujetos a la dirección y orden de ningún otro servidor público al que se encuentren jerárquicamente subordinados en la estructura orgánica de la institución, sino realizar sus funciones de manera independiente y como integrantes del órgano superior de dirección en términos de lo expresamente señalado en el artículo 24, fracción VII de la Constitución Local; 244^B y 265⁹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche que establece que los consejeros electorales desempeñarán su función con autonomía y probidad.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional, atendiendo a lo antes plasmado y a lo señalado en el escrito de demanda, considera que el caso se encuentra relacionado con el actuar de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dentro de una relación de subordinación jerárquica entre la responsable y las consejerías electorales; en la cual, a decir de las partes actoras, la responsable dejó de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, al negarse a lo solicitado por las y los demandantes, quienes la instaron en el ejercicio de sus facultades para requerir la colaboración de los órganos del IEEC, conferida por el artículo 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁰, incumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo 282, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹¹.

Ello, porque en uso de sus facultades y atribuciones, solicitaron mediante el oficio CE/079/2022, el apoyo para designar al personal o área del IEEC, para coadyuvar

⁹ **ARTÍCULO 244.-** Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

⁹ **ARTÍCULO 265.-** Los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar ni divulgar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo."

¹⁰ **Artículo 16.-** Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo General y el presente Reglamento a las Comisiones, los Consejeros desempeñarán su función con autonomía, probidad y respeto, estando facultados para: X. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable."

¹¹ **ARTÍCULO 282.-** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones."



con ellos en la elaboración de un acta o minuta de trabajo, a celebrarse con las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva; oficio al cual dio contestación la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a través del oficio SEGC/853/2022, de fecha catorce de julio, en el que señaló que resultaba improcedente la solicitud, toda vez que el oficio de solicitud fue fundamentado en normativas que se refieren a facultades y atribuciones del Consejo General y que no se encontraba firmado por la Consejera Presidenta, por lo que lo solicitado por los promoventes no formaba parte de las atribuciones del Consejo General.

Circunstancias que tendrán que evaluarse en cuanto a si trascienden o no al desempeño del órgano electoral del que forman parte las consejeras y consejeros electorales denunciantes y en pro de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que deben regir su actuación.

En consecuencia, al no tratarse de un medio de impugnación sino de una denuncia en contra de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que es causa suficiente a efecto de realizar una investigación exhaustiva sobre todos los hechos que obran en el sumario y que se inicie el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de la responsable.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

Ahora, no obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por las partes actoras, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹².

En ese sentido, como se mencionó, al no tratarse de un medio de impugnación sino una denuncia o queja en contra de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, cuya vía de tramitación, sustanciación y resolución es el **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de las partes actoras, lo procedente es reencauzar el Juicio Electoral para que sea conocido por el Órgano Interno de Control del IEEC; lo anterior, porque es el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por las y los

¹² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



servidores públicos del IEEC, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la normatividad correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 290-2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 87 y 88 del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, 2, 57 y 68 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen lo siguiente:

**"CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE
LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales.

Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción



personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá de regularse en la legislación electoral.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales, en su caso."

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO SEXTO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 290-2.- *El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del Instituto Electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente."*

"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 87.- *Todo acto u omisión del personal del Instituto que configure responsabilidad administrativa, se sujetará al procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

Artículo 88.- *Corresponderá a la Contraloría Interna del Instituto la investigación y determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley Reglamentaria, en el Código y demás normatividad legal y reglamentaria aplicable, así como la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso."*

"LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta ley los servidores públicos estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.*



CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 57.- El Congreso, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, el Instituto Electoral del Estado y la Comisión de Derechos Humanos, por lo que hace a sus respectivas competencias, establecerán los Órganos Internos de Control y los sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 53, así como para imponer las sanciones establecidas en el presente Capítulo. Para facilitar el intercambio de información entre las Instituciones Públicas se procurará que tales sistemas se encuentren homologados entre sí.

ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría y los Órganos Internos de Control llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, así como las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas; asimismo podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquellos establezcan.”

(Lo resaltado es propio)

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de dicho medio impugnativo, ya que esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior, se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹³, cuando, como en este caso, el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación.

QUINTO. EFECTOS.

Por lo anterior, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación para que sea conocido por el Órgano Interno de Control del IEEC.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, previo a las diligencias

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



correspondientes, deberá remitir el presente asunto al referido Órgano Interno de Control, por ser el órgano dentro del IEEC se estima competente para su conocimiento y resolución.

El Órgano Interno de Control del IEEC, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo y, remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Es improcedente la demanda del presente Juicio Electoral.

SEGUNDO: Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser la instancia dentro del IEEC se estima competente para su conocimiento y resolución

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Órgano Interno de Control precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

CUARTO: El Órgano Interno de Control del IEEC, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo y, remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico a las partes; mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones vía Electrónica y, **Cúmplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE RECEPCIÓN Y RADICACIÓN

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

TEEC/JE/8/2022

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada Presidenta y ponente, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. - CONSTE.